

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, uno (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>Radicado.</b>	05001 33 33 019 2014 - 000301 00
<b>Acción.</b>	POPULAR
<b>Demandante</b>	RAMON ANTONIO GUTIERREZ ARANGO
<b>Demandado.</b>	MEJISULFATOS S.A.
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO No. 68
<b>Asunto.</b>	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION POR LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD ACCIONADA, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

El señor RAMON ANTONIO GUTIERREZ ARANGO, actuando en calidad de actor popular instauró Acción Popular en contra de MEJISULFATOS S.A., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce de seguridad y salubridad pública. Mediante los siguientes hechos y pretensiones:

“HECHOS:

1. En la urbanización Bosque del pinar del Municipio de la Estrella Antioquia, a la altura de la Carrera 50 No. 78 Sur 38, se viene presentando un problema de salubridad y de medio ambiente, toda vez que la Empresa accionada, dedica su actividad a producir abonos para plantas por lo que manipula gran cantidad de químicos los cuales despliegan humo y fuertes olores relacionados con el azufre.
2. Como consecuencia de lo anterior, la comunidad de la urbanización, se ha visto tan afectada que inclusive han habido varias hospitalizaciones toda vez que las personas de nuestra comunidad se han visto envueltas en problemas de asfixia y alergias que producen brotes en la piel (todo debido a la contaminación que genera la Empresa accionada).
3. Esta acción popular es apoyada por varios miembros de la comunidad que firman con indicación de numero de cedula de ciudadanía, sin embargo, entiéndase que no son demandantes.

PRETENSIONES:

(...)

1. La declaración por parte de su Despacho, que a los habitantes de la Urbanización Bosques de Pinar, se les están vulnerando por omisión en la que están incurriendo la Empresa Mejisulfato S.A. los siguientes derechos e intereses colectivos: el goce de un ambiente sano (...); El goce de seguridad y salubridad públicas.

(...)

Notificaciones

Demandante: (...)

Demandado: Carrera 50 No. 78 Sur 38." ....

## CONSIDERACIONES

### **Competencia.**

Encontrándose la acción popular de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, se observa, que no obstante que el señor actor popular en el encabezado del escrito de la demanda, dirige la acción única y exclusivamente en contra de MEJISULFATOS S.A. que es una persona jurídica de derecho privado. Lo anterior se deduce tanto de los hechos, como de las pretensiones, de la indicación de la persona jurídica de presuntamente responsable de la amenaza o agravio, así como de la dirección para notificar a la accionada. Apartes de la demanda que ya fueron transcritos en la presente providencia.

Corresponde en esta ocasión, determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto. Veamos las normas de la ley 472 de 1998, que regulan el asunto de la Jurisdicción y la Competencia:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento de la acción popular de la referencia, razón por

la cual se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüi (Reparto), quien comprende el Circuito de la Estrella que es el lugar al que pertenece la Entidad demandada de conformidad con la dirección aportada en el escrito y previamente señalada en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del asunto de la referencia.
2. Estimar competente para conocer de la demanda impetrada al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI (REPARTO), en consecuencia, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá en la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente, para el reparto del proceso entre los Jueces Civiles del Circuito de Itagüi.

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

SKU

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECINUEVE (19) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, martes 2 de diciembre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.</p> <hr style="width: 30%; margin: 20px auto;"/> <p style="text-align: center;">ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---